



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1730/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1730/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena Contreras.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó a la alcaldía La Magdalena Contreras copia del manual administrativo AL-MACO-15/161024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma por el artículo 234 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Manual administrativo, dirección, área correspondiente, plazo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1730/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1730/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía La Magdalena Contreras.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1730/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el mismo día. la que le correspondió el número de folio **092074725000819**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

El 24 de octubre de 2024 mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1259/2024 REGISTRO NÚMERO: AL-MACO-15/161024 En el penúltimo párrafo de la página 9 del ANEXO 1 dice "se deberá presentar a esta Dirección Ejecutiva el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente registro con número

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

AL-MACO-15/161024" Se solicita a la alcaldía La Magdalena Contreras copia del manual administrativo citado.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de mayo el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de PNT, notificó al particular el oficio **AL-MACO/DCG/160/2025** de catorce de mayo, suscrito por el Director de Calidad en Gobierno el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de información con el número de folio **092074725000819**, recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en fecha 7 de mayo del 2025, por la que el peticionario manifiesta:

El 24 de octubre de 2024 mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1259/2024 REGISTRO NÚMERO: AL-MACO-15/161024 En el penúltimo párrafo de la página 9 del ANEXO 1 dice "se deberá presentar a esta Dirección Ejecutiva el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente registro con número AL-MACO-15/161024" Se solicita a la alcaldía La Magdalena Contreras copia del manual administrativo citad(sic)

Al respecto y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala: "El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia", con la finalidad de atender el requerimiento de la citada solicitud, remito a la Subdirección de Transparencia a su digno cargo, la siguiente información.

 SUBDIRECCIÓN

Respuesta:

En relación con su solicitud el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras se encuentra en proceso de revisión por el área correspondiente y no ha sido publicado en los medios oficiales para su consulta pública

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

[Sic.]

III. Recurso. El veintidós de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El motivo de mi queja es que la respuesta del sujeto obligado se encuadra en el artículo 234 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Además de causarme agravio puesto que aún y que el sujeto obligado incumplió con los tiempos estipulados en la ley de la materia para presentar el manual citado. En diversas solicitudes de información el sujeto obligado en mención hace referencia a un manual que incumple con los tiempos marcados por la ley para fundamentar diversas respuestas.

[Sic.]

IV. Turno. El veintidós de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1730/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de mayo con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción XII** 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El tres de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AL-MACO/SUT/405/2025** de tres de junio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía la Magdalena Contreras por medio del cual informa lo siguiente:

[...]

MTRA. KARLA LIZBETH CÁRDENAS VELÁZQUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico ut.lmc@cdmx.gob.mx y en atención al acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, en el que se admite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1730/2025, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074725000819, en el que se requiere a este Ente Obligado "manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos.", me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO. - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

"El motivo de mi queja es que la respuesta del sujeto obligado se encuadra en el artículo 234 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además de causarme agravio puesto que aún y que el sujeto obligado incumplió con los tiempos estipulados en la ley de la materia para presentar el manual citado.

En diversas solicitudes de información el sujeto obligado en mención hace referencia a un manual que incumple con los tiempos marcados por la ley para fundamentar diversas respuestas." (sic)

SEGUNDO. Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante los oficios ALMACO/SUT/390/2025, remitido al Director de Calidad en Gobierno, de fecha 03 de junio dos mil veinticinco, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del acuerdo de admisión de fecha veintisiete de mayo dos mil veinticinco con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

TERCERO. - Se informa que mediante el oficio AL-MACO/DGC/175/2025, de fecha tres de junio de 2025, suscrito por el Director de Calidad en Gobierno, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1730/2025, ofreciendo como medio de prueba copia simple del oficio en mención.

CUARTO. - Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea sobreseído el recurso de revisión que nos ocupa.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Oficio **AL-MACO/DCG/175/2025** de tres de junio, suscrito por la directora de Calidad en Gobierno Alcaldía La Magdalena Contreras:

[Sic.]

Me refiero al recurso INFOCDMX/RR.IP.1730/2025 relacionado con la solicitud de información con el número de folio 092074725000819, recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en fecha 27 de Mayo del 2025, por la que el peticionario manifiesta:

"El motivo de mi queja es que la respuesta del sujeto obligado se encuadra en el artículo 234 fracción V y V de la Ley de Transparencia, y rendición de Cuentas de la Ciudad de Mexico. Además de causarme agravio puesto que aun que el sujeto obligado incumplió con los tiempos estipulados en la ley de materia para presentar el manual citado. En diversas solicitudes de información el sujeto obligado hace referencia a un manual que incumple con los tiempos marcados por la ley para fundamentar diversas respuestas"(sic)

Al respecto y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala: "El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia", con la finalidad de atender el requerimiento de la citada solicitud, remito a la Subdirección de Transparencia a su digno cargo, la siguiente información.

Respuesta:

De acuerdo a su solicitud inicial, en donde se refiere a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a este sujeto obligado, referente al Lineamiento para la elaboración y dictaminación de Manuales Administrativos de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en el que se cita: "se deberá presentar a esta Dirección Ejecutiva el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente registro con número AL-MACO15/161024", se amplía la información con fundamento en los lineamientos citados:

Esta entrega se realiza para efectos de revisión técnica y administrativa entre ambas instancias. Por lo que, lo que se envía a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Coordinación

General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, es un Proyecto de Manual que se encuentra en proceso de revisión y dictaminación conforme al marco administrativo vigente, y que ha sido entregada a la Dirección Ejecutiva referida.

Ahora bien, los Manuales Administrativos son considerados documentos de gestión interna y no normas jurídicas de observancia general, por lo que su validez no depende de su publicación, sino de su dictaminación por la autoridad competente, hecho que se encuentra en Proceso dada la inclusión, actualización y eliminación de procedimientos derivados de la dinámica organizacional; la aplicación de medidas que implican mejora de la gestión pública y que impactan en atribuciones, funciones y procedimientos; y que encuadra en el numeral 6, fracción VI de los Lineamientos para el registro de los manuales administrativos y específicos de operación de administración pública de la Ciudad de México; además de atender las reformas al Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México, publicado en gaceta el 25 de febrero de 2025, y la posterior modificación de la Plantilla para la elaboración del Manual Administrativo 2024-2030 por parte de la Coordinación General de Modernización Administrativa.

Sin embargo, en atención a los principios de máxima publicidad, legalidad y buena fe, este Sujeto Obligado se encuentra en disposición de facilitar al solicitante la consulta directa de los documentos de trabajo sometidos a la opinión técnica pertinente, toda vez que durante el proceso han tenido modificaciones y actualizaciones; y una vez dictaminado, poder proveer el documento definitivo, con el fin de brindar certeza y transparencia en el acceso a la información. La mencionada consulta puede realizarse durante los días y horarios hábiles siguientes, presentando una identificación oficial vigente:

Jueves 05 de junio de 2025, de 10:00 a 12:00 horas

Viernes 06 de junio de 2025, de 10:00 a 12:00 horas

Lunes 09 de junio de 2025, de 10:00 a 12:00 horas

Sin más por el momento, quedo atento a su comunicación, enviando un cordial saludo.

[Sic.]

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, tres de junio de dos mil veinticinco.

- Correo electrónico de tres de junio de dos mil veinticinco, de la respuesta complementaria del sujeto obligado al particular.

VII. Cierre. El trece de junio de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, en este sentido, emitió una presunta respuesta complementaria. Asimismo se tuvo por presentado al particular realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El particular requirió a la Alcaldía La Magdalena Contreras la siguiente información:

El 24 de octubre de 2024 mediante oficio SAF/DGAPYDA/DEDYPO/1259/2024 REGISTRO NÚMERO: AL-MACO-15/161024 En el penúltimo párrafo de la página 9 del ANEXO 1 dice "se deberá presentar a esta Dirección Ejecutiva el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente registro con número AL-MACO-15/161024"

Se solicita a la alcaldía La Magdalena Contreras copia del manual administrativo citado.

[Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública mediante el oficio **AL-MACO/DCG/160/2025**, emitido por el Director de Calidad en Gobierno. En dicho oficio, el sujeto obligado se refirió a lo solicitado argumentando que el Manual administrativo de la alcaldía se encuentra en proceso de revisión por el área correspondiente y no ha sido publicado en los medios oficiales para su consulta pública.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que la información remitida por el sujeto obligado incumplía con las fracciones IV y V del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular el procedimiento que se está llevando a cabo, le informa

que el manual administrativo solicitado es un Proyecto de Manual que se encuentra en proceso de revisión y dictaminación conforme al marco administrativo vigente, y que ha sido entregada a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas por lo que todavía no se encuentra disponible.

No obstante, el sujeto obligado en aras de máxima publicidad y atendiendo la inconformidad del recurrente puso a consulta directa los documentos de trabajo sometidos a la opinión técnica pertinente, toda vez que durante el proceso han tenido modificaciones y actualizaciones; y una vez dictaminado, poder proveer el documento definitivo, con el fin de brindar certeza y transparencia en el acceso a la información.

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, su correo electrónico.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el correo electrónico que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de entrega de información incompleta así como la entrega que no corresponde con lo solicitado.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que dio las razones de manera fundada y motivada del por qué no puede ser remitido el manual solicitado por el particular esto mediante los argumentos siguientes:

Oficio **AL-MACO/DCG/175/2025**, de fecha tres de junio, signado a la Directora de Calidad en Gobierno Alcaldía La Magdalena Contreras:

[...]

De acuerdo a su solicitud inicial, en donde se refiere a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a este sujeto obligado, referente al Lineamiento para la elaboración y dictaminación de Manuales Administrativos de los Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en el que se cita: "se deberá presentar a esta Dirección Ejecutiva el Manual Administrativo de la Alcaldía La Magdalena Contreras en un plazo que no exceda de los 60 días hábiles contados a partir de la notificación del presente registro con número AL-MACO15/161024", se amplía la información con fundamento en los lineamientos citados:

Esta entrega se realiza para efectos de revisión técnica y administrativa entre ambas instancias.

Por lo que, lo que se envía a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, es un Proyecto de Manual que se encuentra en proceso de revisión y dictaminación conforme al marco administrativo vigente, y que ha sido entregada a la Dirección Ejecutiva referida.

Ahora bien, los Manuales Administrativos son considerados documentos de gestión interna y no normas jurídicas de observancia general, por lo que su validez no depende de su publicación, sino de su dictaminación por la autoridad competente, hecho que se encuentra en Proceso dada la inclusión, actualización y eliminación de procedimientos derivados de la dinámica organizacional; la aplicación de medidas que implican mejora de la gestión pública y que impactan en atribuciones, funciones y procedimientos; y que encuadra en el numeral 6, fracción VI de los Lineamientos para el registro de los manuales administrativos y específicos de operación de administración pública de la Ciudad de México; además de atender las reformas al Manual de Identidad Institucional de la Ciudad de México, publicado en gaceta el 25 de febrero de 2025, y la posterior modificación de la Plantilla para la elaboración del Manual Administrativo 2024-2030 por parte de la Coordinación General de Modernización Administrativa.

Sin embargo, en atención a los principios de máxima publicidad, legalidad y buena fe, este Sujeto Obligado se encuentra en disposición de facilitar al solicitante la consulta directa de los documentos de trabajo sometidos a la opinión técnica pertinente, toda vez que durante el proceso han tenido modificaciones y actualizaciones; y una vez dictaminado, poder proveer el documento definitivo, con el fin de brindar certeza y transparencia en el acceso a la información [...][Sic.]

Todo lo anterior, haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este correo electrónico, tal y como es visible a continuación:

3/6/25, 5:40 p.m.

Correo de Gobierno de la CDMX - MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP 1730/2025



Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP 1730/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

3 de junio de 2025, 17:40

Para [REDACTED]

P R E S E N T E

Por medio de la presente, con fundamento en los artículos primero y segundo del **"ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de abril de 2020; en correlación con los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Se notifica el oficio AL-MACO/SUT/405/2025, de fecha 03 de junio de dos mil veinticinco y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo emitido por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1730/2025**, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio **0920747250000819**.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

2 adjuntos RR.IP.1730-2025.pdf
933K INFOCDMX_RR.IP.1730_2025_20250603_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
210K

Por lo anterior, el Sujeto Obligado atendió a cabalidad lo requerido por el particular, por lo que es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, ya que informó que el manual administrativo requerido corresponde a un proyecto que aún está en fase de revisión y dictaminación, conforme a la normativa administrativa aplicable, y que ha sido turnado a la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos

Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que todavía no se encuentra disponible de manera oficial.

Asimismo, en apego al principio de máxima publicidad y en atención a la inconformidad planteada, el Sujeto Obligado puso a consulta directa del particular los documentos de trabajo que han sido sometidos a evaluación técnica, los cuales han sufrido diversas modificaciones durante su elaboración.

Lo anterior, tomando en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.;
S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE
ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA
DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo**

establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los

órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.